



Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2025

Señor
HAIBERT RINCON GUTIERREZ
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Proyecto de ley 310/2025 Cámara “**Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones**”

ASUNTO: Ponencia Primer Debate.

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional con base de lo dispuesto por la Ley 5^a de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes al PROYECTO DE LEY 310/25 Cámara. “**Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones**”

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, como también se expondrán las consideraciones de la ponente, haré mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.



I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 310/2025 CAMARA.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley apunta a establecer un marco normativo que regularice 1500 emisoras sin título de concesión en un periodo no mayor a 6 años, con el fin de garantizar su democratización y el funcionamiento de las emisoras comunitarias y alternativas en Colombia.

El proyecto contiene en sus trece artículos un importante contenido altruista, en cuanto busca democratizar y ampliar los espacios, en la radio difusión, teniendo en cuenta los derechos consagrados en nuestra carta política permitiendo la más amplia participación de los ciudadanos en la conformación de medios masivos de comunicación, para derribar las barreras legales, que se le han venido imponiendo a quienes tienen la iniciativa de fundar medios alternativos de comunicación.

Tanto en la justificación, como en su parte motiva, se hacen notar estos aspectos, para que nuestros representantes consideren la importancia y transcendencia de la iniciativa legislativa, oportuno es ponerlo en consideración: ...

I. Antecedentes históricos.

Las emisoras comunitarias y “alternativas” en Colombia han sido un elemento clave en la democratización de la información, promoviendo la participación ciudadana y el desarrollo local. Desde la expedición de la Ley 72 de 1989 y su posterior reglamentación, se ha buscado garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación. Sin embargo, la evolución tecnológica y las necesidades sociales exigen una normativa para garantizar el acceso equitativo de la población en general, siendo la libertad de expresión, un derecho fundamental internacionalmente reconocido.

Las emisoras comunitarias y “alternativas” en Colombia han desempeñado un papel fundamental en la promoción de la participación ciudadana y el desarrollo local. Estas emisoras son gestionadas por organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro y buscan reflejar la diversidad cultural y social de sus respectivas comunidades.

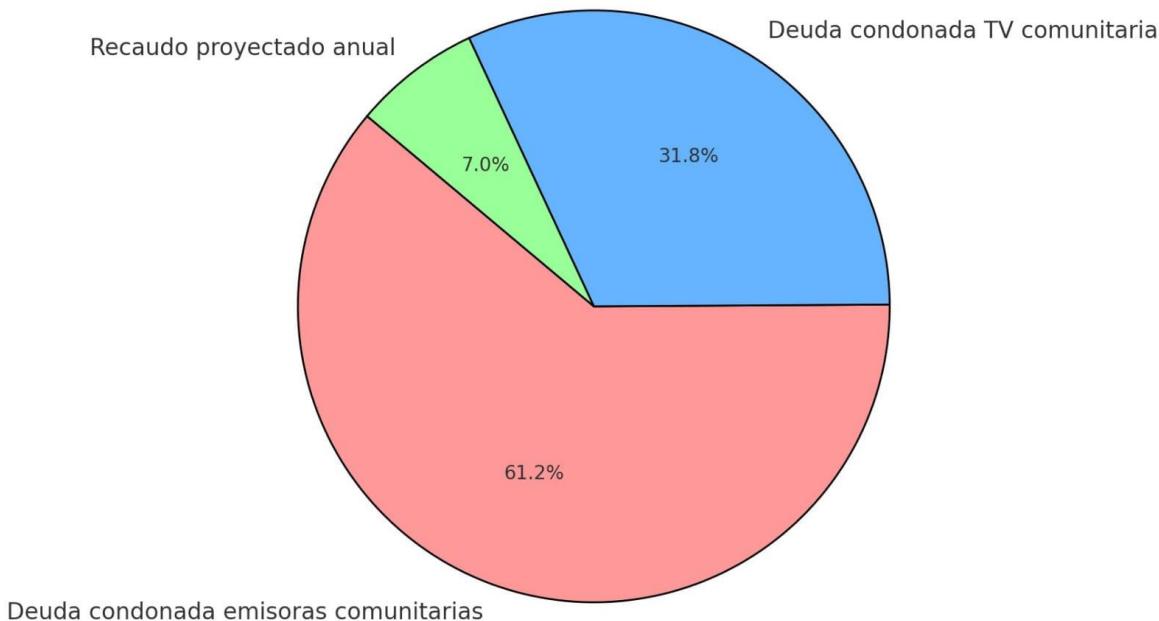
Según datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), Colombia cuenta con un total de 1.705 emisoras registradas. De estas, 691 son emisoras comunitarias, representando el 41,8% del total. Las emisoras comerciales constituyen el 39,3%, y las emisoras de interés público el 18,9%.

De otra parte y sin una cifra exacta la Agencia nacional del espectro (Ane), manifestó en el año 2021 se habían detectadas cerca de 1000 emisoras las cuales funcionaban de manera irregular en el país.

La distribución de las emisoras comunitarias es heterogénea a lo largo del territorio nacional, Antioquia es el departamento con mayor número de estas emisoras comunitarias, reconociendo, que a la par de Bogotá y Cundinamarca, es el territorio con mayor número de Municipios, en nuestro país.

A continuación, presentamos un análisis en gráfico de torta sobre las deudas condonadas, el recaudo proyectado y su impacto en las emisoras comunitarias y operadores de TV comunitaria en Colombia.

Análisis de Deudas, Recaudos y Proyecciones en Emisoras Comunitarias



II. I OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

...1. Regular por concesión y garantizar la operación de 1500 emisoras sin título habilitante que actualmente funcionan en Colombia.

2. Garantizar mecanismos de financiamiento sostenible sin comprometer su independencia.
3. Establecer un marco de supervisión que evite prácticas monopolísticas que garantice pluralidad y un fácil acceso a licencias de concesión para el servicio de radio difusión comunitaria.
4. Fomentar el uso legal del espectro, así como de las emisoras comunitarias como herramienta de educación y cohesión social.
5. Promover experiencias exitosas de otros países en la regulación de emisoras comunitarias.
6. Establecer un periodo obligatorio anual para la oferta de canales, igual periodo de tiempo para la entrega de concesiones de radio comunitaria en el país mediante convocatorias públicas.
7. Todo proceso de dialogo que a bien se dé entre el estado y organizaciones legalmente constituidas que busquen la disminución del uso ilegal del espectro y promover la libertad de expresión, deberá ser atendido por la autoridad designada para tal fin y esta deberá garantizar las herramientas, capacitaciones que a bien se requieran para lograr un uso regularizado del espectro radio eléctrico, priorizando el dialogo como método para la resolución de conflictos.
8. Establecer el uso y desarrollo de plataformas por la autoridad competente, en la que se evidencie la transparencia en las convocatorias públicas que busquen la adjudicación de concesiones, garantizando a los participantes el libre acceso a los procesos de evaluación y selección en tiempo real, así mismo se obliga la presencia de veedores ciudadanos en todo el proceso de planeación, ejecución, evaluación y adjudicación de las concesiones.
9. Crear la mesa nacional de veeduría ciudadana y control de procesos de adjudicación, cuya función será velar y denunciar actos monopolísticos en los procesos de selección objetiva y será financiada en su totalidad por el fondo único de tic (Funtic).
10. Prohibir la promulgación y uso del término Clandestino y/o cualquier otro término despectivo para referirse pública o privadamente a los medios de comunicación no regularizados por parte de las entidades encargadas de su regulación, vigilancia y control ya que esto contraria el artículo 13 de la constitución.

DEFINICIONES.

1. Emisora comunitaria: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.
2. Licencia de operación: Permiso otorgado por el Estado para la transmisión de contenido en una frecuencia específica.



3. Espectro radioeléctrico: Recurso público limitado administrado por el Estado para la transmisión de señales de radio y televisión.
4. Sostenibilidad financiera: Estrategias económicas que permiten la operación continua de una emisora sin comprometer su independencia.
5. Emisora alternativa: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica sin título de concesión con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

III. EXPERIENCIAS EN OTROS PAÍSES.

Argentina: La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009) establece cuotas de espectro para medios comunitarios.

México: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) reconoce y protege las radios comunitarias.

Brasil: La legislación permite la financiación pública y la reserva del espectro para radios comunitarias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Constitución Política de Colombia de 1991

La Constitución de 1991 establece principios fundamentales para la protección de la diversidad cultural y étnica de Colombia, garantizando derechos a las comunidades afrodescendientes, indígenas y otros grupos marginados.

Artículo 2º: Este artículo establece como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación". Esto garantiza la participación activa de las comunidades afro e indígenas en la vida cultural y social de la nación.

Artículo 7º: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, asegurando la inclusión y salvaguarda de las comunidades históricamente marginadas.

Artículo 13: Prohíbe cualquier tipo de discriminación, reafirmando el principio de igualdad de oportunidades para todos, incluyendo a las personas



afrodescendientes, indígenas, en condición de discapacidad y la población LGBTIQ+.

Artículo 20: garantiza el derecho a la libertad de expresión, a la información y a la creación de medios de comunicación.

Artículo 75: Establece que el espectro electromagnético es un bien público imprescriptible e inalienable. También garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para acceder a su uso.

Artículo 93: Incorpora los tratados internacionales sobre derechos humanos como parte del orden jurídico colombiano, hacen parte de la constitución política lo cual es clave para garantizar la protección de los derechos de las comunidades para a través de los medios de comunicación puedan ejercer y defender sus derechos.

Ley 1341 de 2009: Regula las TIC en Colombia. La Ley 1341 de 2009, dispone que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, dispone que el fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Decreto 2805 de 2008: Regula el servicio de radiodifusión comunitaria. (Resolución 002614 de 2022, regula el servicio de radio difusión sonora)

V. MARCO INTERNACIONAL.

La comunidad internacional, siempre se ha preocupado en la apertura de las comunicaciones teniendo en cuenta que los estados partes de los diversos estatutos regionales e internacionales, establezcan un marco normativo que permitan el cabal ejercicio de la libertad de expresión, en ese contexto, encontramos instrumentos la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13. El cual establece que: "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de pensamiento. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e información de cualquier tipo..." por ende es una de las tantas obligaciones que tiene nuestro Estado y en particular el órgano legislativo de llevar a cabo dentro de sus funciones congresuales, leyes que permitan que el citado artículo no se convierta en letra muerta.



Informe de la UNESCO sobre medios comunitarios 2021. Para los propósitos que se buscan con el presente proyecto de ley, reviste importancia lo expresado por dicha entidad y es del siguiente tenor literal: “Los medios comunitarios son medios independientes, que pertenecen a la comunidad y están gestionados por ella. Se trata de medios alternativos a los medios públicos y comerciales, por lo tanto, son importantes para una ecología plural de los medios, ya que ayuda a prevenir la concentración de la propiedad de medios y permite a la población ejercer su derecho a la libertad de expresión. Su definición clara y reconocimiento legal son necesarios para que operen legalmente y sin presiones ideológicas, políticas o económicas. Los Estados pueden promover activamente los medios comunitarios a través de diferentes medidas, como reservar partes específicas del espectro de radiofrecuencias para radio comunitarias, establecer precios preferenciales para las licencias, dar financiación pública, etc...”

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE.

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con todos y cada uno de los habitantes del territorio, especialmente con aquellos honestos ciudadanos, que, desde hace muchos años, han venido luchando denodadamente como ya fue anotó en precedencia para obtener su título habilitante y dejar de vivir, en la “clandestinidad”

No podemos menos que recordar, que el derecho al trabajo está contemplado en nuestra carta Política, como un derecho fundamental y que además toda persona es libre de escoger arte, profesión u oficio, para desarrollarse, sin que se le tenga que exigir requisitos adicionales, no obstante, a ello a las y los trabajadores de la radiodifusión o emisoras comunitarias, se les ha exigido, incluso por el ministerio del ramo, esta Ley, para otorgarles la licencia para ejercer sus actividades.

De otra parte, tenemos conocimiento, de excesos, por parte de algunas autoridades locales y miembros de la fuerza pública, que han decomisado e incautado los equipos de comunicación, dejando a muchas familias sin la posibilidad de obtener los alimentos y satisfacer sus necesidades básicas de existencia.

El proyecto de ley recoge en su justificación una gama de propósitos dignos de resaltar y por supuesto de ser tenidos muy en cuenta por su riqueza, enfoque, objetivos específicos, propendiendo por la dignificación de los hombres y mujeres que durante toda su vida han ejercido, no con pocas dificultades este importante oficio.



Este proyecto de ley tiene fundamentación fáctica y jurídica en unas prácticas comunicativas que han ejercido muchos ciudadanos contra viento y marea, por encima de la persecución, las arbitrariedades y excesos, por la falta de un marco normativo, a pesar de que se encuentra dentro de nuestra norma de norma.

Sin dudación alguna, tenemos que manifestar que, estos gladiadores de la comunicación alternativa, merecen nuestro irrestricto apoyo, que valoremos su esfuerzo, tesón y trabajo para llevar a los más amplios sectores de la sociedad, sin discriminación alguna, la información veraz y oportuna.

En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la república, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente fundamentandonos en los artículos 6 y 141 de la Ley 5^a de 1992. Amén de la normatividad constitucional vigente.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener estas emisoras alternativas íntimamente asociadas a la Economía Popular y al derecho a informar y ser informados, precepto constitucional, tienen derecho a ese Marco regulatorio, como una respuesta a todo el aporte que han hecho a la comunicación en nuestro país, para mantenerse vigentes dentro del respeto, reconocimiento y dignidad.

Este proyecto de ley no es solo una propuesta legislativa, es un acto de justicia histórica y dignificación. Busca saldar una deuda con las y los comunicadores debemos honrarlas y honrarlos reconociéndoles sus derechos y garantías como trabajadores que efectivamente son.

Para la autora y ponente de este Proyecto de Ley, me parece de capital importancia una de las respuestas dadas, por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, mediante oficio Código TRD: **2220.33.03**, Radicado No. 251122429 del 26 de septiembre del 2025 del siguiente tenor literal:

“...De conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y según lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2614 de 2022 “*Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se deroga la Resolución 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”, el Estado puede prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas autorizadas o en gestión indirecta por medio de personas naturales colombianas o jurídicas legalmente constituidas en Colombia, de naturaleza privada, a través de concesiones otorgadas por el MinTIC, mediante contratos o licencias, previa la realización de procesos de selección objetiva.



No obstante, informamos que la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora sin el correspondiente título habilitante expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no solo constituye una infracción a lo preceptuado en la Ley 1341 de 2009, sino que también incurre en violación a lo dispuesto en la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 257 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que actualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha iniciado la Convocatoria 001 de 2024 para otorgar licencias de emisoras comunitarias. En el micrositio dispuesto para tal fin, encontrarán los términos de referencia definitivos y demás documentos relacionados con la convocatoria, que actualmente se encuentra en la etapa de **revisión de observaciones al informe final**.

Pueden consultar toda la información en la dirección: [https://mintic.gov.co/micrositios/convocatoriacomunitarias2024/...](https://mintic.gov.co/micrositios/convocatoriacomunitarias2024/)” De lo anterior se puede colegir, que estas personas deben esperar otra convocatoria, para poder legalizar sus emisoras, ello resulta inadmisible porque se tienen que someter a una serie de contingencia,

Por todo lo antes expuesto es, que Invitamos a los y las Honorables Congresistas a respaldar esta iniciativa, que marca un paso firme hacia la democratización de las comunicaciones y constituye un reconocimiento, al trabajo y la protección de todas y cada una de las personas y familias, que ejercen este trabajo.

III. IMPACTO FISCAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, que regula la planeación del desarrollo y la inversión pública dentro de los principios de sostenibilidad fiscal, el impacto fiscal derivado de la implementación de esta Ley será limitado y manejable dentro del marco presupuestal del Estado. El proyecto se financiará principalmente a través de recursos asignados del Presupuesto General de la Nación, con la posibilidad de acceder a fuentes complementarias como fondos de cooperación internacional y donaciones privadas, conforme a lo previsto en la Ley 819 de 2003, que regula la sostenibilidad fiscal y el manejo prudente de los recursos públicos.

Este proyecto no solo busca la promoción simbólica de los derechos humanos (artículo 93 de la Constitución), sino que también generará un retorno social positivo al fortalecer la cohesión comunitaria y el desarrollo económico local. Al centrarse en



la inclusión de sectores históricamente marginados, se alinea con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución (artículo 13).

En cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia, como los derivados de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este proyecto promueve un enfoque de equidad y justicia social. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, el Estado colombiano está llamado a proteger a todas las personas residentes en su territorio y a garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

En resumen, el impacto fiscal de las emisoras comunitarias de llegar a presentar está debidamente justificado y se enmarca en los principios de sostenibilidad fiscal, justicia social y promoción de los derechos humanos, garantizando un uso eficiente de los recursos públicos y contribuyendo a la construcción de una sociedad más equitativa e inclusiva.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.

En relación con el posible conflicto de interés que podría suscitarse en la implementación de este proyecto de ley, es necesario aclarar que no existe conflicto alguno, dado que la regulación de las emisoras tiene como objetivo el beneficio colectivo y el fortalecimiento de los procesos de las comunicaciones entre las comunidades, de personas indeterminadas.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente en su artículo 11, se establece que las autoridades deben actuar en función del interés general.

Las emisoras Comunitarias se ajustan a este principio, ya que se busca proteger y promover los derechos de grupos históricamente marginados y víctimas de la discriminación, por los grandes monopolios, que aplastan a los menos desfavorecidos.

De igual manera, el Código de Ética del Servidor Público (Ley 734 de 2002) en su artículo 34, numeral 1, establece que los servidores públicos deben actuar sin favorecer intereses particulares o privados, asegurando siempre el beneficio del bien común. Este proyecto no favorece a un grupo específico con intereses económicos o personales, sino a comunidades indeterminadas y globales.



En conclusión, no se identifican conflictos de interés, ya que el proyecto busca exclusivamente permitirles a las personas operar sus emisoras sin restricción alguna, contribuyendo al bienestar general de la sociedad y alineándose con los principios de equidad y justicia consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

V. PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 310 de 2025 Cámara**, “Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones”

De los y las honorables. Representantes,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.



VI. Texto Propuesto para Primer Debate.

PROYECTO DE LEY N° 310 DE 2025. "Por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que regularice 1500 emisoras sin título de concesión en un periodo no mayor a 6 años, con el fin de garantizar su democratización y el funcionamiento de las emisoras comunitarias y alternativas en Colombia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Aplica a todas las emisoras comunitarias del país y a las entidades estatales encargadas de su supervisión.

Artículo 3. Principios rectores. Se garantizarán la pluralidad, la independencia editorial, el acceso equitativo y la sostenibilidad financiera de las emisoras comunitarias y alternativas.

DEFINICIONES.

Artículo 4. Para efectos de la implementación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Emisora comunitaria: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.



Licencia de operación: Permiso otorgado por el Estado para la transmisión de contenidos en una frecuencia específica.

Espectro radioeléctrico: Recurso público limitado administrado por el Estado para la transmisión de señales de radio y televisión.

Sostenibilidad financiera: Estrategias económicas que permiten la operación continua de una emisora sin comprometer su independencia.

Emisora alternativa: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica sin título de concesión con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

CAPÍTULO II: LICENCIAMIENTO Y OPERACIÓN.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de licencia. Las emisoras comunitarias y alternativas deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

Artículo 6. Duración y renovación de la licencia. La licencia será otorgada por un periodo de diez (10) años, renovable previa evaluación de cumplimiento.

Artículo 7. Participación comunitaria. La programación de las emisoras deberá reflejar la diversidad cultural y social de la comunidad a la que sirven.

CAPÍTULO III: FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD.

Artículo 8. Fuentes de financiamiento. Se permitirá el financiamiento mediante donaciones, convenios con entidades públicas y privadas, y publicidad limitada conforme a la reglamentación.

Artículo 9. Publicidad en emisoras comunitarias. La publicidad no podrá superar el 30% del tiempo total de emisión diaria.

CAPÍTULO IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL.

Artículo 10. Entidad reguladora. La Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el MinTIC serán responsables de la supervisión del cumplimiento de la normativa.



Artículo 11. Sanciones. Se establecen sanciones para aquellas emisoras que, no teniendo una concesión, decidan no acogerse a esta ley o sean reincidentes en el uso ilegal del espectro luego de ser cobijados por la esta ley.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar los aspectos técnicos de esta ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las H. Representantes.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora